

CIRCULAR N° 160

DE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, UNIDAD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

PARA: RECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

ASUNTO: ORIENTACIONES SOBRE ASPECTOS A TENER EN CUENTA DURANTE LA FINALIZACIÓN DEL AÑO ESCOLAR

FECHA: 01 DE NOVIEMBRE DE 2018.

La Secretaría de Educación y Cultura en uso de sus facultades legales de Inspección y Vigilancia, conferidas por la Ley 115 de 1994 y el Decreto Nacional 1075 de mayo 26 de 2015; se permite nuevamente realizar las siguientes precisiones referentes a aspectos a tener en cuenta durante la finalización del año escolar:

MATRICULA: La Ley 115 de 1994, establece en su **ARTÍCULO 95. Matrícula**. La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo. Se realizará por una sola vez, al ingresar el alumno a un establecimiento educativo, pudiéndose establecer renovaciones para cada período académico.

Hay que aclarar que el proceso de matrícula no se refiere al preciso instante del "registro de la matrícula", sino que abarca toda la información sobre el movimiento de los estudiantes a lo largo del año escolar.

Renovación de matrícula y continuidad de estudiantes antiguos. La Secretaría de Educación a través de la Sub Secretaría de Cobertura asignará de manera automática en el Sistema de Información de Matrícula un cupo escolar a los alumnos antiguos con el fin de garantizar su continuidad educativa. La renovación física de la matrícula, QUEDA A CONSIDERACIÓN DE CADA INTITUCIÓN y puede ser la oportunidad para la ACTUALIZACIÓN de documentos pendientes y actualización de datos, entre otros con los padres de familia.

PROMOCIÓN ESCOLAR:

El Decreto 1075 de 2015, establece en su artículo **ARTÍCULO 2.3.3.3.6. Promoción escolar**. Cada establecimiento educativo determinará los criterios de promoción escolar de acuerdo con el sistema institucional de evaluación de los estudiantes. Así mismo, el establecimiento educativo definirá el porcentaje de asistencia que incida en la promoción del estudiante. Cuando un establecimiento educativo determine que un estudiante no puede ser promovido al grado siguiente, debe garantizarle en todos los casos, cupo que continúe con su proceso formativo.



REPROBACIÓN:

El alumno que reprueba un grado es aquel que no alcanzó los logros de las áreas obligatorias y fundamentales, por lo anterior es responsabilidad de la comisión de evaluación y promoción estudiar el caso de cada uno de los educandos considerados para la repetición de un grado y decidir acerca de ésta a **más tardar al 30 de Noviembre del presente año, SIN DEJAR remanentes para el inicio del calendario académico 2019.**

Por consiguiente se les recomienda establecer al finalizar el calendario académico, qué alumnos son PROMOVIDOS O REPROBADOS.

CERTIFICACIONES DE ESTUDIO:

El Decreto 1075 de 2015, establece en su artículo **Artículo 2.3.3.3.5.10. Oportunidad de expedición.** Las certificaciones de estudio y las dos (2) copias del acta graduación correspondientes a los alumnos que terminen ciclo educación media-vocacional, deberán ser expedidas de oficio por la institución educativa dentro de diez siguientes a la finalización del período lectivo.

En igual forma se procederá con la certificación del quinto (5) año de educación básica primaria, en todos los casos, y con las correspondientes a educación básica secundaria, cuando el respectivo establecimiento solamente adelante dicho ciclo.

En los demás casos las certificaciones deben ser solicitadas previamente por los interesados y deberán expedirse dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de solicitud.

El Decreto 1075 de 2015, establece en su artículo **Artículo 2.3.3.3.5.11. Aceptación.** Las certificaciones estudio expedidas como queda expuesto en los anteriores artículos, deben ser aceptadas por los distintos establecimientos educativos para efectos de solicitud de inscripción o de ingreso.

Si tenemos en cuenta lo ordenado en el Decreto 1075 de 2015 **Artículo 2.3.3.3.3.17...** “Cuando la constancia de desempeño reporte que el estudiante ha sido promovido al siguiente grado y se traslade de un establecimiento educativo a otro, será matriculado en el grado al que fue promovido según el reporte.”

OBSERVADOR DEL ALUMNO O HOJA DE VIDA:

Las Instituciones Educativas, no deben exigir como requisito examen de admisión y/o copia del **"observador del alumno"**. Dicho documento no se constituye en requisito que limite el ingreso al sistema educativo, puede ser usado como un medio diagnóstico para determinar los apoyos que se brinen al estudiante que llega a una Institución Educativa.

TARJETA DE IDENTIDAD:

El estudiante tiene derecho a su identificación o documento de identidad, que será tramitado por los padres o acudientes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Si pasados tres (3) meses, después de haber **cumplido siete (7) años de edad**, no se ha tramitado la identificación, el colegio dará aviso al ICBF para que esta entidad tome las medidas del caso. Este documento

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



deberá ser renovado a los catorce años de edad. **Para este caso en particular se requiere que las directivas generen la información suficiente, amplia y fluida a los padres de familia sobre dicho requisito.**

De acuerdo al artículo 2.3.3.2.2.1.9 del Decreto Nacional 1075 de 2015, para el ingreso a los grados de educación **preescolar**, las instituciones educativas únicamente solicitarán **copia del registro civil de nacimiento del educando y certificación de vinculación a un sistema de seguridad social**. Si al momento de la matrícula, los padres de familia o acudientes no presentaren algún documento, de todas maneras, se formalizará dicha matrícula. La respectiva institución educativa propenderá por su pronta consecución, mediante acciones coordinadas con la familia y los organismos pertinentes.

INSTRUCTIVO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PROCEDENTES DE VENEZUELA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS COLOMBIANOS:

En el caso de los estudiantes Venezolanos, estos se consideran como estudiantes en condiciones de vulnerabilidad, por lo anterior en estos casos las Directivas de las I.E Oficiales deberán proceder acorde a los Lineamientos establecidos en la **Circular Conjunta N° 16 del 10 de Abril de 2018**, la cual se encuentra alojada en la página del Ministerio de Educación Nacional www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-368675.html, allí podrán consultar el proceso.

Es muy importante tener en cuenta que los estudiantes Venezolanos que estén próximos a graduarse, deben contar con la regularidad de la documentación para poderlos certificar o graduar, según el caso. En consonancia con lo anterior, los estudiantes deben probar la regularidad en el Estado Colombiano, Remitirse a la Resolución 0714 del 12 de Junio de 2015, Artículo 5°, se encuentra en Google.

Se considera pertinente recordar puntualmente algunos aspectos de la **Circular Conjunta N° 16 del 10 de Abril de 2018**, esta establece claramente lo siguiente:

OBLIGACIONES MIGRATORIAS: La dinámica migratoria, presente hoy en día en Colombia, ha requerido que la autoridad competente actúe de manera diferenciada ante casos particulares, puntualmente frente a los menores de edad, para proteger su derecho a la educación Preescolar, Básica y Media.

En ese sentido, si bien la norma establece como obligación migratoria para los establecimientos educativos la exigencia de una **VISA** a los menores de edad para matricularse o iniciar estudios, Migración Colombia se abstiene de iniciar cualquier actuación administrativa en contra de los colegios cuando el niño, niña o adolescente (**NNA**), no cuenta con dicho permiso, razón por la cual los establecimientos de educación Preescolar, Básica y Media **no pueden negar su matrícula por esa condición.**

Ahora bien, una vez sea matriculado un NNA, el establecimiento educativo **tiene la obligación de realizar el reporte ante la autoridad migratoria a través de la plataforma virtual SIRE (Sistema para el reporte de Extranjeros)** de Migración Colombia, dentro de los treinta (30) días **calendario siguiente a la matrícula y terminación definitiva de los estudios.**

Durante este proceso de matrícula es necesario tener en cuenta que, si bien la educación se concibe como un derecho, el mismo también **INVOLUCRA** un deber a cargo de la familia,

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia



traducido en que ésta **debe adelantar con diligencia todas las gestiones necesarias tendientes a normalizar el estatus migratorio de sus hijos.** Así las cosas, **LOS RECTORES** deben informar y **dejar constancia por escrito** de haber orientado a los padres de familia o acudientes sobre la necesidad de que **el estudiante cuente con los documentos legales en Colombia, que le permitan adelantar los estudios en el País, así como la presentación de pruebas de ESTADO y obtener EL TÍTULO DE GRADO DE BACHILLER.**

GRATUIDAD Y LISTA DE ÚTILES ESCOLARES:

1. Con el fin de brindar claridad frente a los temas de gratuidad y la compra de textos y/o libros escolares, el Despacho de la Secretaría de Educación y Cultura, se permite brindar las orientaciones pertinentes a los Rectores, los Consejos Directivos y Académicos de las Instituciones Educativas y a la comunidad en general que están adscritas a esta entidad territorial:
 - a. El Artículo 2.3.3.1.6.7 del Decreto 1075 de mayo 26 de 2015, establece “En desarrollo de lo dispuesto en los Artículos 138 y 141 de la Ley 115 de 1994, los textos escolares deben ser seleccionados y adquiridos por el establecimiento educativo, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional (PEI)...”, posteriormente en el inciso segundo del mismo Artículo dice: “El uso de textos escolares prescritos por el plan de estudios, se hará mediante el sistema de bibliobanco, según el cual el establecimiento educativo estatal pone a disposición del alumno, en el aula de clase o en el lugar adecuado, un número de textos suficientes, especialmente seleccionados y periódicamente renovados que deban ser devueltos por los estudiantes, una vez utilizados, según lo reglamente el Manual de Convivencia”.
 - b. La Ley 1269 de diciembre 31 de 2008 establece: **“los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula, la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo.**

Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia, la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI)”.

“La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo”.

- c. La propuesta de útiles escolares que se presente a consideración del Consejo Directivo habrá de considerar el calendario de disposición y uso de los textos y demás útiles escolares. Los textos escolares que se establezcan no podrán ser diferentes a



los del año anterior, salvo que se hubieren mantenido por al menos tres (3) años.
Tampoco se podrá exigir más de un uniforme de uso diario y de educación física. Sin embargo, la falta de uniforme por razones económicas no podrá privar al estudiante de participar en las actividades académicas.

- Los Consejos de padres, los Consejos Directivos y en general todos los Órganos del Gobierno Escolar poseen las mismas prohibiciones que establecen los Artículos 2.3.4.12. y 2.3.4.15 del Decreto 1075 de mayo 26 de 2015.
- **De acuerdo con el Artículo 10° de la Ley 715 del 21 de Diciembre de 2002, el rector es el único responsable de la gestión escolar, y por ello debe dar cumplimiento a la normatividad vigente frente al sector educativo y hacerla cumplir de las personas que se encuentran bajo su cargo.**

GRADUACIÓN:

El Decreto 1075 de 2015 en su Artículo 2.3.3.3.18. Establece- Graduación. Los estudiantes que culminen la educación media obtendrán el título de Bachiller Académico o Técnico, cuando hayan cumplido con todos los requisitos de promoción adoptados por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional, de acuerdo con la ley y las normas reglamentarias.

El Decreto 1075 en su Artículo 2.3.3.3.5.6. Establece Acreditación de la calidad de bachiller. La calidad de bachiller se prueba con el acta de graduación o con el diploma expedido por la correspondiente institución educativa.

EL DECRETO 1075 de 2015 en su Artículo 2.3.3.1.3.3.- Establece. Títulos y certificados. El título y el certificado son el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural al concluir un plan de estudios; haber alcanzado los objetivos de formación y adquirido los reconocimientos legal o reglamentariamente definidos. También se obtendrá el título o el certificado, al validar satisfactoriamente los estudios correspondientes, de acuerdo con el reglamento. Los títulos y certificados se harán constar en diplomas otorgados por las instituciones educativas autorizadas por el Estado.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 115 de 1994, los títulos y certificados serán los siguientes:

1. Certificados de estudios de Bachillerato Básico que se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente, en un establecimiento educativo debidamente autorizado para prestar este servicio, el curso de los estudios de educación básica o a quienes se sometan a los exámenes de Estado para validar esta educación. El certificado permite comprobar el cumplimiento de la obligación constitucional de la educación básica, habilita plenamente al educando para ingresar a la educación media o al servicio especial de educación laboral o al desempeño de ocupaciones que exijan este grado de formación.
2. Título de Bachiller que se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente el curso de la educación media en establecimientos educativos debidamente autorizados para expedirlo o a quienes se sometan a los exámenes de validación que solamente es atendido por el ICFES. El título de Bachiller hará mención de la formación recibida, académica o técnica, especificando además, la especialidad cursada. El título de Bachiller habilita plenamente al educando para cursar estudios de la educación superior en

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



SC-CER314189

GP-CER314189

cualquiera de sus niveles y carreras de pregrado, según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 115 de 1994 y por tanto, para el ingreso a las instituciones de educación superior sólo debe satisfacer los requisitos de selección, en cuanto a aptitudes o conocimientos específicos que en ejercicio de su autonomía señale cada institución admitente. Estos requisitos no podrán incluir la exigencia de cursar estudios adicionales previos.

En cuanto a los casos en que los padres de familia organicen alguna celebración, con motivo de la Proclamación de Bachilleres, será responsabilidad de quienes estén de acuerdo con participar en dicha actividad, hacer los aportes requeridos, lo que en ningún caso será de carácter obligatorio.

CEREMONIAS DE GRADUACIÓN:

La participación en los actos sociales conmemorativos de la graduación no tiene un carácter obligatorio. Por ende, quien no participe de aquellos actos, igualmente tendrá derecho a recibir su título académico de conformidad con lo previsto en la LEY.

- **Por ningún motivo se podrá realizar la ceremonia de graduación del grado 11º, sin haber culminado las actividades académicas con estudiantes;** de acuerdo a lo anterior se hace un llamado a sincronizar los procesos de graduación de tal manera que se facilite el disfrute de los estímulos ofrecidos por el Municipio y el continuo proceso de formación con la educación superior.

Se solicita a los Señores Rectores y Coordinadores de las Instituciones Educativas, darle a conocer a los Docentes, Alumnos y Padres de Familia el contenido de la presente Circular y fijarla en lugar visible.

Atentamente,


GUILLERMO LEON RESTREPO OCHOA

Secretario de Educación y Cultura.


SAIRO DE JESÚS MADRID GIL

Director de Núcleo/Inspección y Vigilancia

Proyectó  Manuel Antonio Alvarez Arango

P.U Inspección y Vigilancia

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia

Síguenos en:     www.itagui.gov.co



SG-CER314120

GP-CER314192